



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Segovia) / Disconformidad / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4354/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la aprobación de las Modificaciones Puntuales 2/2020 y 3/2020 de las Normas Urbanísticas Municipales, denominadas “Modificación parcial de las condiciones particulares para el suelo urbano y regulación de los cerramientos de parcela, las construcciones auxiliares y las piscinas” y “Adecuación de las alineaciones y rasantes del Barrio XXX a la realidad física”, de XXX (Segovia), respectivamente.

Con fecha XXX se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León* nº XXX, la apertura del periodo de información pública relativa a la aprobación inicial de las modificaciones puntuales citadas de las NUM de XXX, pudiendo cualquier interesado formular las alegaciones que estimase pertinentes durante un periodo de dos meses.

Según manifestaciones del autor de la queja, el 16 de enero de 2021, dentro del plazo establecido, D. XXX, presentó alegaciones, por separado, a las dos Modificaciones Puntuales y ante la falta de respuesta, el 15 de marzo de 2021, presentó sendos recursos potestativos de reposición, a los que tampoco ha obtenido respuesta.

Afirma el reclamante que el 26 de mayo de 2021 ese Ayuntamiento ha aprobado definitivamente las Modificaciones Puntuales, vulnerando, a su entender, el procedimiento administrativo, privando al interesado *“del derecho a continuar con el procedimiento, pues hay aspectos de gran importancia sobre la legislación vigente, el interés público y la ordenación del territorio carentes de fundamentos en derecho y justificación técnica suficiente”*. Por lo tanto, solicita que ese Ayuntamiento proceda *“a la anulación del procedimiento administrativo empleado, por arbitrario, y dar lugar a indefensión de los interesados”*.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Interesa conocer a esta Institución si se han respetado todas las garantías previstas en la normativa urbanística respecto al periodo de información pública de la aprobación inicial de las NUM objeto del presente expediente.

- Estado de tramitación de los expedientes de modificación puntual de las NUM de XXX, remitiendo copia de cuantos informes técnicos y jurídicos hayan sido emitidos durante la instrucción del mismo y detallando los motivos que justifican la aprobación definitiva de las mismas.

- Interesaba conocer a esta Institución si habían sido objeto de respuesta los escritos de alegaciones presentados por D. XXX el 16 de enero de 2021, remitiendo en su caso, una copia de la respuesta evacuada al respecto, o en otro caso, los motivos por los que no se ha dado oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de la secretaria de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 12 de noviembre de 2021, en el cual se hacía constar que:

«Primero.- Respecto de los recursos presentados con fecha 15 de marzo no tengo constancia de que estos fuesen contestados, yo no era Secretaria en aquél momento y realmente no he visto contestación alguna.

A pesar de ello quiero poner de manifiesto que pudiera haberse “traspapelado” la necesidad de su contestación en atención por una parte al cambio de Secretario que se produjo y por otra al gran volumen de trabajo que se mantiene de forma constante en este Ayuntamiento.

Segundo.- Con fecha de 26 de mayo de 2021 se aprobaron dichas modificaciones puntuales pero a pesar de figurar su aprobación “definitiva” esta no puede ser considerada como tal. El problema es que hubo varios errores en la transcripción del Acta del Pleno por mi parte y se trataba de la aprobación provisional ya que la definitiva le corresponde al órgano competente para ello (y no a este Ayuntamiento) al que todavía no se le han enviado dichas modificaciones por ser necesario subsanar dichos errores en un nuevo Pleno.

Así mismo hubo errores de transcripción en la determinación de si se procedía a la desestimación o estimaciones de las alegaciones que en su momento se presentaron,



(no solo las de D. XXX) existiendo informe del Arquitecto Asesor Municipal D. XXX respecto de todas ellas.

Tercero.- En este mismo sentido ya hemos contestado anteriormente (Expediente N° 238/2021) a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León, cuya respuesta les adjunto.

Concluir.- que el procedimiento de aprobación de las modificaciones puntuales a las que se hace referencia no ha acabado, que las alegaciones fueron valoradas en el momento oportuno previsto legalmente y que nos hallamos pendientes de la convocatoria de un nuevo Pleno para continuar con la tramitación y subsanar los errores que en su momento se produjeron».

El último escrito que consta en el expediente es el remitido por el reclamante en fecha 24 de enero de 2022 poniendo de manifiesto que se le ha notificado el Acuerdo del Pleno por el que se aprueba provisionalmente la Modificación Puntual 3-2020 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX y que se le han desestimado las alegaciones formuladas, haciendo hincapié en la concurrencia de defectos en su tramitación.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos comenzar poniendo de manifiesto que, si bien, durante la tramitación del presente expediente, se han contestado a las alegaciones formuladas por el interesado, y sin entrar en el sentido de las mismas, en el procedimiento de elaboración y aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, la información pública constituye uno de los trámites fundamentales, manifestación del principio de participación ciudadana consagrado en el artículo 105 de la Constitución Española, como ha proclamado el Tribunal Constitucional y mantenido tanto el legislador como la doctrina y la jurisprudencia.

Por ello, debemos recordar a esa corporación municipal que el trámite de información pública confiere al planeamiento urbanístico mayor legitimidad, garantizando la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de dicha actividad planificadora.

El legislador autonómico recoge dicha premisa sobre la **participación social** en el artículo 6 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, al disponer dicho artículo que:



“Las Administraciones públicas procurarán que la actividad urbanística se desarrolle conforme a las necesidades y aspiraciones de la sociedad de Castilla y León, promoviendo la más amplia participación social y garantizando los derechos de información e iniciativa de los particulares y de las entidades constituidas para la defensa de sus intereses”.

Asimismo, el artículo 142 de la Ley 5/1999, dispone que en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Además de lo expresamente dispuesto en esta Ley para la aprobación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, en los trámites de información pública se aplicarán las siguientes reglas:

a) La información pública se efectuará en las unidades administrativas más cercanas a los interesados, además de en los boletines oficiales, medios de comunicación y tabloneros de anuncios o edictos correspondientes.

b) Los anuncios de información pública indicarán claramente el instrumento o expediente objeto de la misma y la duración del periodo, así como el lugar, horario y página web dispuestos para la consulta.

c) Durante la información pública:

1º Podrá consultarse toda la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, en el lugar y horario dispuestos al efecto.

2º Podrá consultarse la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página web municipal, o en su defecto en la página de la diputación provincial.

3º Podrán obtenerse copias de la documentación técnica relacionada con el instrumento o expediente expuesto.

4º Podrán presentarse tanto alegaciones como sugerencias, informes y todo tipo de documentos complementarios.

2. Reglamentariamente se establecerán medios de publicidad complementarios a lo dispuesto en este artículo, según las características del municipio y del instrumento o expediente objeto de información pública, a fin de garantizar que la población reciba la información que haya de afectarle”.



Dichas reglas se completan con las previstas en el artículo 432 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León:

“Además de lo dispuesto específicamente en artículos anteriores de este Reglamento, en todos los trámites de información pública deben aplicarse las siguientes reglas:

a) Los anuncios de información pública deben indicar con claridad:

1º Órgano que acuerda la información pública.

2º Fecha del acuerdo.

3º Instrumento o expediente sometido a información pública.

4º Ámbito de aplicación, indicando también municipio y provincia.

5º Identidad del promotor.

6º Duración del período de información pública, y momento a partir del cual deba considerarse iniciado.

7º Lugar, horarios y página Web dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, indicando si la posibilidad de consulta es total, y de no ser así qué partes pueden consultarse.

8º Lugar y horario dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, así como, en su caso, el número de telefax y la dirección de correo electrónico habilitados al mismo efecto.

9º Cuando se trate de instrumentos o expedientes que deban ser sometidos a trámites o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial, los datos exigidos por la misma.

b) Durante el período de información pública todas las personas, físicas y jurídicas, pueden:

1º Consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integre el instrumento o expediente, debiendo el Ayuntamiento disponer a tal efecto un ejemplar completo y diligenciado del mismo, en el lugar y horarios indicados en el anuncio.



2º Consultar la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial, así como descargarla libremente.

3º Obtener copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, previa solicitud por escrito y abono de las tasas correspondientes, en su caso. No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.

4º Presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto, en cualquiera de las formas previstas en la letra anterior”.

Por lo tanto, respecto a la indefensión alegada por el autor de la queja en el periodo de información pública de la aprobación inicial de las Modificaciones Puntuales de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, han quedado acreditadas las irregularidades e insuficiente diligencia en la tramitación del expediente por parte de esa entidad local, destacando las afirmaciones recogidas en el informe municipal relativas a que *“hubo varios errores en la transcripción del Acta del Pleno”* o respecto a la resolución de los recursos presentados *“pudiera haberse “traspapelado”*.

En este sentido, debemos recordar a esa Administración local, aunque bien lo conozca, que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que lleva por rúbrica *“Responsabilidad de la tramitación”* dispone lo siguiente:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

En consecuencia, debemos destacar que una de las múltiples causas que pueden determinar la nulidad de los instrumentos de planeamiento es la defectuosa realización del trámite de información pública, al considerarse como un trámite fundamental que contribuye a que la actuación administrativa sea transparente. La omisión o defectuosa realización del mismo, considerado esencial en esta materia dada la especial incidencia que los instrumentos



de planeamiento urbanísticos tienen sobre vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho de los mismos.

En este sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, pudiendo destacar, entre otras, sus sentencias de 28 de junio de 2012 (recurso de casación 3013/2010) y de 18 de enero de 2013 (recurso de casación 4572/2010). En esta última se establece que: *“la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en la tramitación de los planes urbanísticos, a través de cauces procedimentales como la fase de información pública, se deriva esencialmente ante todo de normas de Derecho estatal como es el caso de los artículos 41 y 54 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, expresamente citados por la parte recurrente, configurando un trámite que, por su relevancia desde la perspectiva de la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos, está plenamente incorporado a los preceptos que configuran el Derecho vigente y aplicable al caso *ratione temporis*, como son el artículo 105.a) de la Constitución y el artículo 6.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, en los que se consagra, respectivamente, el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en general y en los procedimientos de planeamiento y gestión urbanística en particular. Este principio, por cierto, se reproduce actualmente en los artículos 11.1 y 4.e] del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo [...].*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal se tenga en cuenta que la defectuosa realización del trámite de información pública, considerado esencial en esta materia dada la especial incidencia que los instrumentos de planeamiento urbanístico tiene sobre la vida ciudadana, puede conllevar la nulidad de pleno derecho de los mismos.

Segundo.- Que en todas las actuaciones referentes a los instrumentos de planeamiento urbanístico del municipio de XXX, que requieran del trámite de información pública, se adopten las medidas oportunas para garantizar la participación ciudadana y la debida diligencia en la tramitación de los expedientes, respetando en todo caso las reglas previstas en la normativa urbanística [artículo 142 de la Ley 5/1999 y 432 del Decreto 22/2004] y de procedimiento administrativo [artículo 20 de la Ley 30/2015].

Tercero.- Que a la vista de lo razonado en el cuerpo de la presente Resolución, considerando de forma especial la jurisprudencia citada, se valore la trascendencia



de los vicios apreciados y, en su caso, se ordene retrotraer la tramitación del procedimiento al momento procedimental oportuno, conforme prevén los preceptos reguladores del trámite de información pública y, en particular, se dé respuesta a los recursos interpuestos y que se reconoce que no lo han sido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López